RADICACIÓN: 2020 – 00134
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALMACENES PIAMONTE S.A. EN LIQUIDACION

BARRANQUILLA- MARZO CUATRO (04) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

La demandada ALMACENES PIAMONTE EN LIQUIDACION S.A., a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar que

"*...no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda, y las pruebas aportadas, pues la parte demandante se limita a pretender unas sumas económicas, sin la debida acreditación de su existencia, tal situación debe ser tenida en cuenta por el Juez, de la siguiente manera: ...No existen pruebas conducentes de la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SNT 282, en el accidente de tránsito"...*

"...la obligación de indemnizar por parte de mi representada, a los demandantes es inexistente, pues tampoco han sido demostrados los perjuicios materiales ocasionados"

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

> *"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".*
> Acreditar lo primero, es comprobar el "*detrimento, menoscabo o deterioro*" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "*pérdida*", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "*ganancia o provecho*" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).
>
> Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.
>
> Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.
>
> Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "*de oficio, por una vez, las*

pruebas que estime necesarias" para condenar "*por cantidad y valor determinados*", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta" (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623)."* (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como el objetante no se refiere a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limita a desconocer las obligaciones aducidas por el demandante, por no acreditar la procedencia de las sumas de dinero pretendidos, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

De otra parte el demandado ALMACENES PIAMONTE S.A.S., - EN LIQUIDACION, a través de apoderado hacen llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 8909034079, con fundamento en la póliza de seguro No. 040006081031, sobre el vehículo de placas SNT 282, en la cual funge como asegurado Almacenes Piamonte S.A..

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen los demandados ALMACENES PIAMONTE S.A.S., - EN LIQUIDACION, a través de apoderado hacen llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial del demandado ALMACENES PIMAONTE S.A. EN LIQUIDACION

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace ALMACENES PIAMONTE S.A.S., - EN LIQUIDACION, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- Córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

   Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 articulo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

3. Reconózcase a la Dra. GILMA LUJAN JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.587.573 y T.P. No. 79.749 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ALMACENES PIAMONTE S.A, EN LIQUIDACION en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af1e9ebc913e540c5cc6cf5563b8c9b36eca4303bcc9bd7975cd88a0cd40112b
Documento generado en 04/03/2021 10:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica